



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 43 De Lunes, 1 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230132800	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Alfonso De Jesus Muñoz Boneth	22/03/2024	Auto Rechaza
08001418901920240012800	Ejecutivo Singular	Cesar Augusto Julio Ariza	Oscar Armando Romero Plata	22/03/2024	Auto Rechaza
08001418901920230133400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Elena Beatriz Sanchez Stave	22/03/2024	Auto Rechaza
08001418901920220087800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yoenis Patricia Ortiz Ortiz	22/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920240007100	Ejecutivo Singular	Gestiones Profesionales De Capital S.A.S. Sigla Gesprocap S.A.S.	Jose Antonio Garcia Hernandez	22/03/2024	Auto Rechaza
08001418901920240019200	Ejecutivo Singular	Jose Luis Villamil Aragon	Cesa Escobar Lizarazo	22/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 1 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

81818be3-de3e-4704-a8a0-7cd597cf099a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 43 De Lunes, 1 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210025600	Ejecutivo Singular	Kiersten Andersen Pulido	Y Otros Demandados ., Jaime Enrique Sanchez Hernandez	22/03/2024	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecucion Y Requiere
08001418901920240019500	Ejecutivo Singular	Luisa Rondon Moreno	Milena Oñate Candamo	22/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240019500	Ejecutivo Singular	Luisa Rondon Moreno	Milena Oñate Candamo	22/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220099200	Ejecutivo Singular	Monica De Jesus Lubo De Niebles	Luis Francisco Barros Mendoza	22/03/2024	Auto Decide - Nombra Curador Ad-Litem
08001418901920230067500	Ejecutivo Singular	Renosa Sa	Diana Patricia Rey Bedoya	22/03/2024	Auto Decide - Nombra Curador Ad-Litem
08001418901920210101300	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Nelson Jesus Salcedo Cantillo Y Otro	22/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230128000	Ejecutivo Singular	Solventa	Diana Margarita Gomez Diaz	22/03/2024	Auto Rechaza

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 1 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

81818be3-de3e-4704-a8a0-7cd597cf099a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 43 De Lunes, 1 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230123100	Ejecutivo Singular	Solventa	Juan Esteban Ortega Cabarcas	22/03/2024	Auto Rechaza
08001418901920230043500	Ejecutivo Singular	Tomas Barreto	Aida Rodriguez Pernet	22/03/2024	Auto Decide - Nombrar Curador Ad-Litem
08001418901920230133900	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Otros Demandados, Elkin Enrique Garcia Padilla	22/03/2024	Auto Rechaza
08001418901920220089900	Ejecutivo Singular	Yorgenis Del Carmen Navarro	Ricardo Navarro Breyner Ricardo	22/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405302820180074100	Monitorios	Maria Isabel Failach Godin	Angelica Patricia Melgarejo Galofre	22/03/2024	Auto Niega - Embargo Remanente

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 1 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

81818be3-de3e-4704-a8a0-7cd597cf099a



RADICADO: 08001405302820180074100
TIPO DE PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: MARIA ISABEL FAILACH GODIN
DEMANDADO: ANGELICA PATRICIA MELGAREJO GALOFRE
INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, pasa a su despacho el presente proceso ejecutivo donde se encuentra solicitud de embargo de remanente proveniente del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente. Sírvasse proveer. Barranquilla, 22 de marzo de 2024

LA SECRETARIA,
DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.
VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede al revisar el proceso monitorio con radicado de la referencia se evidencia que este fue RECHAZADO por no haber sido subsanado mediante auto de fecha 04 de marzo de 2019 y notificado por estado el día 06 del mismo mes y año a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo tanto, no será posible acceder al embargo del remanente solicitado por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente.

En virtud, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:



RADICADO: 08001405302820180074100
TIPO DE PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: MARIA ISABEL FAILACH GODIN
DEMANDADO: ANGELICA PATRICIA MELGAREJO GALOFRE

1. NEGAR el embargo de remanente solicitado por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente en su oficio N° 0955-23-J06PCCM fechado el 13 de septiembre de 2023 por los motivos brevemente expuestos. Líbrese los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo
JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53581c30387144ea00a4177b60de9e10070c47e72e527502b9af9ce98620640**
Documento generado en 22/03/2024 07:33:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920240019500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA RONDON MORENO CC 1.193.136.996
DEMANDADO: MILENA SOFIA OÑATE CANDAMA CC 36.721.296

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla, 22 de marzo de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por LUISA FERNANDA RONDON MORENO mediante endosatario en procuración y en contra de MILENA SOFIA OÑATE CANDAMA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920240019500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA RONDON MORENO CC 1.193.136.996
DEMANDADO: MILENA SOFIA OÑATE CANDAMA CC 36.721.296

2

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de LUISA FERNANDA RONDON MORENO CC 1.193.136.996 y en contra de MILENA SOFIA OÑATE CANDAMA CC 36.721.296, por las siguientes sumas:

- UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.000), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor aportado digitalmente con la demanda.

- Mas los intereses legales desde el día 12 de abril de 2022 hasta el día 30 de diciembre de 2022 a la tasa máxima legal vigente.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 31 de diciembre de 2022, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia



RADICADO: 08001418901920240019500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA RONDON MORENO CC 1.193.136.996
DEMANDADO: MILENA SOFIA OÑATE CANDAMA CC 36.721.296

3

de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a JUDITH TERESA MORENO FLOREZ, personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3d65e14b1ac7c3f671e5c9262fbc01108885529e9d0944bd814ca1a9272c95**

Documento generado en 22/03/2024 07:34:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-01013-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6
DEMANDADOS: NELSON JESUS SALCEDO CANTILLO CC 72.194.844

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal y la parte demandante solicita nuevas medidas. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra NELSON JESUS SALCEDO CANTILLO CC 72.194.844 como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada NELSON JESUS SALCEDO CANTILLO, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: nsalcedo@hada.com.co, el 09 de diciembre de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Por otra parte, se observa que, en el presente proceso, el ejecutante solicita medidas de embargo contra el demandado NELSON JESUS SALCEDO CANTILLO, y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado, procederá a decretar las medidas solicitadas.



RADICADO: 0800141890192021-01013-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6
DEMANDADOS: NELSON JESUS SALCEDO CANTILLO CC 72.194.844

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos embargables que perciba el demandado NELSON JESUS SALCEDO CANTILLO CC 72.194.844, como empleado Y/O contratista de *HARINERA PARDO S.A.* Líbrese el oficio de rigor, realizar la respectiva consignación en el Banco Agrario Número de cuenta **080012041028**; a favor de la entidad demandante **BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6**. Al contestar cite el número de radicación 0800141890192021-001013-00.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en a favor de BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6 y en contra de NELSON JESUS SALCEDO CANTILLO CC 72.194.844, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022).

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

SEXTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEPTIMO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$926.335) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

OCTAVO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.



RADICADO: 0800141890192021-01013-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6
DEMANDADOS: NELSON JESUS SALCEDO CANTILLO CC 72.194.844

NOVENO: Por secretaría ofíciase al pagador de la *HARINERA PARDO S.A.* comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) NELSON JESUS SALCEDO CANTILLO CC 72.194.844, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

DECIMO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47611d03dc2f22e241fcee856377872607b8b317ef9502edfae802a85b3003c3

Documento generado en 16/02/2024 09:52:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210025600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KIERSTEN ANDERSEN PULIDO C.C. 52.847.245
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE SANCHEZ HERNANDEZ C.C. 8.745.050, BEATRIZ BARRIOS XIQUES C.C. 32.681.039 y OCTAVIO DE JESUS DUQUE LONDOÑO C.C. 7.495.590

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual el apoderado de la parte demandante solicita sentencia de seguir adelante la ejecución contra los demandados de la referencia. Sírvasse a Proveer. Barranquilla, 22 de marzo de 2024

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al revisar el presente proceso se advierte que la parte demandante realizo la gestión para la notificación de la parte demandada de conformidad al artículo 291 del CGP como se evidencia en la siguiente tabla:

DEMANDADO	NOTIFICACION ART 291 CGP	NOTIFICACION ART 292 CGP
JAIME ENRIQUE SANCHEZ HERNANDEZ	CALLE 59 # 25 – 141 Barranquilla, 16/09/2021 guía # N0279205 (SI RESIDE)	NO SE EVIDENCIA
BEATRIZ BARRIOS XIQUES	CALLE 59 # 25 – 141 Barranquilla, 16/09/2021 guía # N0279206 (SI RESIDE)	NO SE EVIDENCIA
OCTAVIO DE JESUS DUQUE LONDOÑO	CALLE 47 # 38 – 24 Barranquilla, 17/09/2021 guía # N0279207 (SI RESIDE)	NO SE EVIDENCIA

En segundo lugar, la parte actora solicita el emplazamiento de los demandados, dicha solicitud no cumple lo preceptuado en el artículo 291 numeral 4 del CGP que en su literalidad indica: ***Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la***



RADICADO: 08001418901920210025600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: KIERSTEN ANDERSEN PULIDO C.C. 52.847.245

DEMANDADO: JAIME ENRIQUE SANCHEZ HERNANDEZ C.C. 8.745.050, BEATRIZ BARRIOS XIQUES C.C. 32.681.039 y OCTAVIO DE JESUS DUQUE LONDOÑO C.C. 7.495.590

dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (Negrilla del despacho). En el caso de los demandados en cuestión estos si residen en las direcciones físicas denunciadas.

Por último, se evidencia en el expediente que la parte actora desiste de la solicitud de emplazamiento y en su lugar se proceda con seguir adelante la ejecución de los demandados indicados arriba, debido a que aquellos se encuentran debidamente notificados de conformidad al artículo 292 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior no se accederá a seguir adelante la ejecución a causa que el demandante indica al despacho que realizó la notificación personal el día 08 de julio de 2021 mediante las guías N° 278302, 278303 y 278304, **dichas pruebas no las ha aportado al despacho** y aviso judicial mediante las guías NO 279207, 279205, 279206 indicadas en el cuadro arriba, evidenciándose inconsistencias como por ejemplo la empresa de mensajería certifico que estos últimos envíos son de conformidad al artículo 291 del CGP (Notificación personal) y no de aviso como manifiesta la parte ejecutante.

Por lo anterior se le insta a la parte actora que aporte al despacho las notificaciones personales y de aviso, así como el contenido de la comunicación enviada a la persona a notificar (Art 291 numeral 3) y las respectivas certificaciones y guías de envíos expedidas por la empresa de mensajería de los demandados JAIME ENRIQUE SANCHEZ HERNANDEZ, BEATRIZ BARRIOS XIQUES y



RADICADO: 08001418901920210025600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: KIERSTEN ANDERSEN PULIDO C.C. 52.847.245

DEMANDADO: JAIME ENRIQUE SANCHEZ HERNANDEZ C.C. 8.745.050, BEATRIZ BARRIOS XIKUES C.C. 32.681.039 y OCTAVIO DE JESUS DUQUE LONDOÑO C.C. 7.495.590

OCTAVIO DE JESUS DUQUE LONDOÑO, para proceder a su solicitud de seguir adelante la ejecución, en caso contrario si no es subsanable realice nuevamente la notificación personal y posteriormente la de aviso de conformidad a los artículos 291 y 292 del CGP.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, por lo tanto, debe realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de seguir adelante la ejecución por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en



RADICADO: 08001418901920210025600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: KIERSTEN ANDERSEN PULIDO C.C. 52.847.245

DEMANDADO: JAIME ENRIQUE SANCHEZ HERNANDEZ C.C. 8.745.050, BEATRIZ BARRIOS XIQUES C.C. 32.681.039 y OCTAVIO DE JESUS DUQUE LONDOÑO C.C. 7.495.590

la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado electrónico (Art 9, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5972bae3e7839e7dd51b7f3db04247eea29c4899c1544ac9f8851c14d62d67f6

Documento generado en 22/03/2024 07:33:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920240019200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE LUIS VILLAMIL ARAGON CC 1.082.843.214
DEMANDADO: CESAR ESCOBAR LIZARAZO

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla, 22 de marzo de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I.OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II.CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por JOSE LUIS VILLAMIL ARAGON, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de CESAR ESCOBAR LIZARAZO, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

Para solicitar el mandamiento de pago, adujo la parte demandante que el Sr. CESAR ESCOBAR LIZARAZA giro en favor de JOSE LUIS VILLAMIL ARAGON una letra de cambio N° 033



RADICADO: 08001418901920240019200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE LUIS VILLAMIL ARAGON CC 1.082.843.214
DEMANDADO: CESAR ESCOBAR LIZARAZO

2

por valor de \$2.500.000 creada el día 01 de junio de 2021 y con fecha de vencimiento 02 de septiembre de 2021.

Observada la foliatura, se advierte la inexistencia del mencionado título valor, la parte actora manifiesta que tiene el título en su poder, pero no aporta la prueba de manera digital ante este despacho.

Ha de recordarse que, en el proceso ejecutivo, el ejecutante debe fundar sus pretensiones en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor. Tal documento debe contar con la fuerza suficiente, por sí mismo, para que el operador judicial pueda ordenar el cumplimiento forzoso de la obligación debida.

En este sentido debe señalarse que el artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Por tanto, al no contarse con el título objeto de recaudo, se incumple con los presupuestos anunciado en el inciso anterior.

Consecuencia de lo anterior se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaría, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.



RADICADO: 08001418901920240019200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE LUIS VILLAMIL ARAGON CC 1.082.843.214
DEMANDADO: CESAR ESCOBAR LIZARAZO

3

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

III.RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte el título valor con el que se pretende realizar el cobro coercitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe87a2f841aa900b1b0f970df524ecb86cbe27a2e823925338d0e0a847a3d94**

Documento generado en 22/03/2024 07:33:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00435-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANTANTE: TOMAS BARRETO FUENMAYOR CC 72.263.459
DEMANDADO: AIDA VICTORIA RODRIGUEZ PERNETT CC 45.474.879

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de AIDA VICTORIA RODRIGUEZ PERNETT, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a SAMIR RODRIGUEZ GUERRERO con cedula No. 72221558, y T.P. 159886, como Curador Ad-lítem de AIDA VICTORIA RODRIGUEZ PERNETT, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3004619105, correo: sarquerrero@hotmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.



RADICADO: 0800141890192023-00435-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANTANTE: TOMAS BARRETO FUENMAYOR CC 72.263.459
DEMANDADO: AIDA VICTORIA RODRIGUEZ PERNETT CC 45.474.879

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68f2e7297079d9199bb23af20ed3f73838426429cff54c11ad0eff47fb488e06

Documento generado en 22/03/2024 07:28:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00992-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MONICA DE JESUS LUBO DE NIEBLES C.C. 32.673.927
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO BARROS MENDOZA C.C. 85.484.639
Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de LUIS FRANCISCO BARROS MENDOZA, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a MARBEL HENRIQUEZ RODRIGUEZ con cedula No. 32636149, y T.P. 57010, como Curador Ad-litem de LUIS FRANCISCO BARROS MENDOZA, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3165498693, correo: marbelluzhenriquez@hotmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.



RADICADO: 0800141890192022-00992-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MONICA DE JESUS LUBO DE NIEBLES C.C. 32.673.927
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO BARROS MENDOZA C.C. 85.484.639

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd99d4512b5d407e0e058854b69bb1eab86cb5755fc049c232bd2cfbbd17b5a**

Documento generado en 22/03/2024 07:28:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220089900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YORGENIS DEL CARMEN NAVARRO MEJIA
DEMANDADOS: BREYNER RICARDO RICARDO NAVARRO

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que JOSEFINA ISABEL DE LA CRUZ GALINDO actuando a través de apoderado judicial, presentó acumulación de demanda ejecutiva contra BREYNER RICARDO NAVARRO RICARDO, como la demanda acumulada reunía los requisitos previstos en el art. 463 del C.G.P este juzgado la admitió, mediante auto de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proveído que ordenó la suspensión de pago a acreedores que tengan créditos con título ejecutivo en contra de la demandada y se notificara por estado en la forma establecida en el Artículo 295 del C.G.P.

Publicado el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, tal como dispone el decreto 806 de 2020, de quienes tuvieran crédito con títulos de ejecución en contra de BREYNER RICARDO NAVARRO RICARDO nadie se hizo partícipe en calidad de acreedor.

Así las cosas, como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y la parte ejecutada no se opuso a las pretensiones de la demanda acumulada, se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 Ibidem, el cual establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones



RADICADO: 08001418901920220089900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YORGENIS DEL CARMEN NAVARRO MEJIA

DEMANDADOS: BREYNER RICARDO RICARDO NAVARRO

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la presente demanda ejecutiva acumulada contra BREYNER RICARDO NAVARRO RICARDO y a favor de JOSEFINA ISABEL DE LA CRUZ GALINDO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS M/L (\$1.100.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.



RADICADO: 08001418901920220089900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YORGENIS DEL CARMEN NAVARRO MEJIA
DEMANDADOS: BREYNER RICARDO RICARDO NAVARRO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc441c4abdb01d06e8d8e03a5a5a8349d0627097277627d2ef7831801b578d42**

Documento generado en 22/03/2024 07:28:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00878-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: YOENIS PATRICIA ORTIZ ORTIZ CC 1.118.814.171

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la empresa COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 actuando a través de apoderado judicial, presentó acumulación de demanda ejecutiva contra YOENIS PATRICIA ORTIZ ORTIZ CC 1.118.814.171, como la demanda acumulada reunía los requisitos previstos en el art. 463 del C.G.P este juzgado la admitió, mediante auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proveído que ordenó la suspensión de pago a acreedores que tengan créditos con título ejecutivo en contra de la demandada y se notificara por estado en la forma establecida en el Artículo 295 del C.G.P.

Publicado el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, tal como dispone el decreto 806 de 2020, de quienes tuvieran crédito con títulos de ejecución en contra de YOENIS PATRICIA ORTIZ ORTIZ CC 1.118.814.171 nadie se hizo partícipe en calidad de acreedor.

Así las cosas, como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y la parte ejecutada no se opuso a las pretensiones de la demanda acumulada, se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 Ibidem, el cual establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones



RADICADO: 0800141890192022-00878-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: YOENIS PATRICIA ORTIZ ORTIZ CC 1.118.814.171

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la presente demanda ejecutiva acumulada contra YOENIS PATRICIA ORTIZ ORTIZ CC 1.118.814.171 y a favor de COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.228.675) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.



RADICADO: 0800141890192022-00878-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: YOENIS PATRICIA ORTIZ ORTIZ CC 1.118.814.171

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b9bd242fe799bec6889a0c594ae4c8a38b5f47e1c5bda100da7e1c4af3d6fb**

Documento generado en 22/03/2024 07:28:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01339-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3.

DEMANDADO: GARCIA PADILLA ELKIN ENRIQUE C.C. No. 1049532519 y VALLE NAVARRO CARMEN CECILIA C.C. No.1143324102

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora no ha presentado subsanación de la demanda. Sírvasse Proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalaran las siguientes

CONSIDERACIONES:

En auto precedente, se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos (auto de fecha 02/02/2024 y notificado por estado el 05/02/2024), sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

En virtud de lo considerado, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurado por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, mediante apoderado judicial, en contra de GARCIA PADILLA ELKIN ENRIQUE y VALLE NAVARRO CARMEN CECILIA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8dd26f1ab51b68d1b252f13b7ac5ada02bce20b91b46c7dbabf265690ddc23**

Documento generado en 22/03/2024 07:28:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01334-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: ELENA BEATRIZ SANCHEZ STAVE C.C. No. 23089337

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora no ha presentado subsanación de la demanda. Sírvasse Proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalaran las siguientes

CONSIDERACIONES:

En auto precedente, se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos (auto de fecha 02/02/2024 y notificado por estado el 05/02/2024), sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

En virtud de lo considerado, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurado por COOPHUMANA, mediante apoderado judicial, en contra de ELENA BEATRIZ SANCHEZ STAVE, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5143fbaeda1e875d90750ec2bd15d87d7e2eb742b31cd2e5f449c28530385e42**

Documento generado en 22/03/2024 07:28:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01328-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAN100 S.A. NIT 900.200.960-9
DEMANDADO: ALFONSO DE JESUS MUÑOZ BONETT C.C. 10769246

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora no ha presentado subsanación de la demanda. Sírvasse Proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalaran las siguientes

CONSIDERACIONES:

En auto precedente, se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos (auto de fecha 02/02/2024 y notificado por estado el 05/02/2024), sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

En virtud de lo considerado, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurado por BAN100 S.A., mediante apoderado judicial, en contra de ALFONSO DE JESUS MUÑOZ BONETT, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41a17093d22f96a2febd5c28e177f91291efdcfdbb2e7a2211039215aaf73e2**

Documento generado en 22/03/2024 07:28:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01280-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. NIT 901255144-5
DEMANDADO: DIANA MARGARITA GOMEZ DIAZ C.C. 22.462.116

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora no ha presentado subsanación de la demanda. Sírvasse Proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalaran las siguientes

CONSIDERACIONES:

En auto precedente, se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos (auto de fecha 29/01/2024 y notificado por estado el 30/01/2024), sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

En virtud de lo considerado, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurado por SOLVENTA COLOMBIA S.A.S, mediante apoderado judicial, en contra de DIANA MARGARITA GOMEZ DIAZ, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5fab9f6c826f98051f52490b6918e2a2361c0a741b53834d919860cc18b7cc**

Documento generado en 22/03/2024 07:28:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01231-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. NIT 901255144-5
DEMANDADO: JUAN ESTEBAN ORTEGA CABARCAS C.C. 1.001.782.764

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora no ha presentado subsanación de la demanda. Sírvasse Proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalaran las siguientes

CONSIDERACIONES:

En auto precedente, se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos (auto de fecha 17/01/2024 y notificado por estado el 18/01/2024), sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

En virtud de lo considerado, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurado por SOLVENTA COLOMBIA S.A.S, mediante apoderado judicial, en contra de JUAN ESTEBAN ORTEGA CABARCAS, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7e0c3d718dd32b11528e73876d0767994f5650f6df98137d24f7f317c6d8d2**

Documento generado en 22/03/2024 07:28:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00675-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO AUTOPARTES COLOMBIA S.A.S ANTES RENOSA S.A.S
DEMANDADO: DIANA PATRICIA REY BEDOYA

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de DIANA PATRICIA REY BEDOYA, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a JUAN JOSÉ ROCHA CASTILLO con cedula No. 1140881567, y T.P. 331992, como Curador Ad-litem de DIANA PATRICIA REY BEDOYA, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3043628878, correo: juanjoserochacastillo@gmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.



RADICADO: 0800141890192023-00675-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO AUTOPARTES COLOMBIA S.A.S ANTES RENOSA S.A.S
DEMANDADO: DIANA PATRICIA REY BEDOYA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3fdecee91a851ed25d1e1d14b4f563064c83eb04e1781e5f32cde8cd997777**

Documento generado en 22/03/2024 07:28:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00128-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO JULIO ARIZA C.C. 72.266.538
DEMANDADO: OSCAR ARMANDO ROMERO PLATA C.C. 1120744656

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora no ha presentado subsanación de la demanda. Sírvasse Proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalaran las siguientes

CONSIDERACIONES:

En auto precedente, se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos (auto de fecha 26/02/2024 y notificado por estado el 27/02/2024), sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

En virtud de lo considerado, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurado por CESAR AUGUSTO JULIO ARIZA, mediante apoderado judicial, en contra de OSCAR ARMANDO ROMERO PLATA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e04a1e4c42c420258cfa0ff0a9aa633a53be081dba729a84f8bb3b09164971**

Documento generado en 22/03/2024 07:28:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00071-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GESPROCAP S.A.S – NIT. 901.488.181-8.
DEMANDADO: JOSE ANTONIO GARCIA HERNANDEZ C.C. No. 1.018.457.475

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora no ha presentado subsanación de la demanda. Sírvasse Proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalaran las siguientes

CONSIDERACIONES:

En auto precedente, se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos (auto de fecha 26/02/2024 y notificado por estado el 27/02/2024), sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

En virtud de lo considerado, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurado por GESPROCAP S.A.S, mediante apoderado judicial, en contra de JOSE ANTONIO GARCIA HERNANDEZ, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28391735a587f6cdda38b67fbfc91004fa31d83d038b89231c4260734a51c8e**

Documento generado en 22/03/2024 07:28:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>